



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00148-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO DAVID GALE ADIE
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el Dr. RAMON MANJARRES MANJARRES, apoderado judicial de la parte demandante señor HUMBERTO DAVID GALE ADIE, contra el proveído de 4 de junio de 2021, por el cual el Juzgado rechazo de plano la demanda.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo la solicitud interpuesta se hace necesario determinar la procedencia del mencionado recurso. Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.T.S.S. establece: *“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Ahora bien, a la luz de lo expuesto tenemos que evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma para su interposición, toda vez que el mismo fue notificado mediante anotación por estado el 8 de junio de 2021, y el recurso fue presentado el 10 del mismo mes y año.

El proveído impugnado adiado 04 de junio de 2021, ordenó: *“1°) RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor HUMBERTO DAVID GALE ADIE contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, como se dejó sentado en la parte motiva de este auto.”*

Descendiendo al estudio de los argumentos del recurso interpuesto, manifiesta el apoderado lo siguiente:

“El motivo del rechazó de plano de la demanda se debió a que no se presentó prueba de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, la cual por error involuntario nuestro, no se agregó al momento de la presentación de la misma, la cual me permito aportar con el presente escrito con lo cual quedaría saneada la presente demanda y por lo que, con mi acostumbrado respeto, solicito a usted se sirva REPONER EL AUTO QUE RECHAZO DE PLANO LA DEMNADA y en su lugar DECRETE LA ADMISION DE LA MISMA”.

Revisada la providencia del 4 de junio de 2021, objeto del Recurso de marras, en su parte motiva indica:

“Al revisar el acápite de pruebas, encuentra el Despacho, que en él se relaciona que se aporta “RECLAMACIÓN A COLPENSIONES”, al examinar los anexos aportados con la radicación de la demanda, se tiene que se adjunta un documento en formato Word el cual corresponde a dicho nombre, pero no tiene sello o sticker de radicación por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, razón por la cual, el Juzgado no puede acreditarla como constancia de agotamiento de reclamación administrativa ante dicha entidad , por lo que no se cumple con este requisito para adquirir competencia.”

En atención a lo anterior, y procediendo este despacho a revisar las documentales aportadas con el plenario se tiene que, dentro del acápite de pruebas se relaciona “Reclamación Administrativa a Colpensiones”, sin



embargo, la parte activa, adjunta un archivo en formato Word, que registra como Asunto: “Presentación de Reclamación Administrativa del artículo 6 del C.P.T.S.S.”, con la cual pretende cumplir el requisito de agotamiento de la vía administrativa.

No obstante, del estudio de la documental señalada, se puede extraer, que si bien se encuentra dirigida a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con el fin de que esta, declare la INEFICACIA o NULIDAD del traslado que hiciera el accionante a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, no puede determinarse si en realidad fue presentada ante la pasiva, pues no se observa stiker de recibido o en su defecto correo electrónico, que permita evidenciar a este Juzgado la fecha en la que fue enviada y recibida por COLPENSIONES, por lo que ante la falta de reclamación administrativa, se rechaza la demanda por no tener este Despacho competencia para dilucidar el fondo de la cuestión que se pretende debatir.

Maxime, si el apoderado de la parte demandante, en su escrito de Recurso de Reposición, manifiesta haber errado al momento de anexar la documental señalada, razón por la cual no se revocará el proveído impugnado.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER**, el auto proferido el 04 de junio de 2021, por el cual se Rechaza de plano la presente demanda.

SEGUNDO: **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82eeb53c4dd07dc0f6bd33bf03064093ed8f474b3206e5634e5ad4e2a3137d0f

Documento generado en 01/02/2022 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>